CÁMARA DE DIPUTADOS

Despacho de la Diputada
MARLENY BIBIANA ARMINTA VALENCIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PROYECTO DE LEY Nro. -2026

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00013-2026-2031-CD
RU 2469-CD
10 AGOSTO 2026 05:54 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINO

La Diputada, **DRA. MARLENY BIBIANA ARMINTA VALENCIA**, integrante del Grupo Parlamentario AHORA NACIÓN, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2025-CR, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el régimen de extinción de dominio para la recuperación de activos vinculados con la corrupción y el crimen organizado.

Artículo 2. Modificación de los artículos I, II y III del Título Preliminar, artículos 2, 3, 7, 22, 32, 35, la Cuarta Disposición Complementaria Final e incorporación del artículo 31-A del Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Domino

Se modifica el artículo I, el numeral 2.3 del artículo II y el numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar; los artículos 2 y 3; el literal f del numeral 7.1 del artículo 7; el numeral 22.3 del artículo 22; el artículo 32; los numerales 35.1 y 35.2 del artículo 35; y el tercer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Domino. Asimismo, se incorpora el artículo 31-A al citado cuerpo normativo, en los siguientes términos:

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o

ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas al delito del crimen organizado.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

(...)

2.3 Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia firme y consentida o laudo en éstos, para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

La autonomía será aplicable únicamente cuando el Fiscal acredite una desproporción patrimonial manifiesta del requerido que no pueda ser justificada con ingresos lícitos, protegiendo así el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe.

(...)

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1 Actividad ilícita: Toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

(...)

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a

actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

La acción de extinción de dominio prescribe a los diez (10) años, contados a partir de que la sentencia haya quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1 Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

(...)

f) Cuando se trate de bienes patrimoniales objeto de medidas de coerción real o afectados en un proceso penal, siempre que se verifique que el origen, utilización o destino ilícito de estos, **no hayan sido objeto de investigación ni dilucidado en la vía penal ordinaria;** o que, habiéndose investigado en dicha vía, el órgano jurisdiccional penal **no hubiera emitido una resolución definitiva y firme** que determine la situación jurídica de los bienes, por cualquier causa.

Artículo 22. Audiencia inicial

(...)

22.3 En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad.

En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.

Artículo 31 - A. Incidente de Exclusión de Tercero de Buena Fe

Aquellos terceros titulares de derechos reales de propiedad o de garantía debidamente inscritos en los registros públicos, cuya adquisición sea de origen lícito y de buena fe, podrán solicitar su exclusión del proceso en cualquier etapa. Esta solicitud se tramitará en cuaderno separado y será resuelta por el Juez en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, basándose en la fe pública registral y en la acreditación de que el derecho fue constituido con anterioridad a la medida cautelar y sin vinculación con los hechos ilícitos objeto de indagación, conforme a lo establecido en el numeral 15.4 del artículo 15 de la presente ley.

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, observando estrictamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Dicha resolución declarará la extinción de todos los derechos reales, ya sean principales o accesorios, así como la nulidad de pleno derecho de todo acto jurídico recaído sobre el bien objeto del proceso, o dispondrá el decomiso definitivo de los bienes previamente incautados a favor del Estado.

Asimismo, la sentencia debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que aleguen derechos reales de propiedad o de garantía inscritos, siempre que su situación jurídica no haya sido resuelta previamente con autoridad de cosa juzgada mediante el Incidente de Exclusión de Tercero de Buena Fe establecido en el artículo 31-A de la presente ley.

Finalmente, la sentencia ordenará que los bienes pasen a la administración definitiva del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la resolución con calidad de cosa juzgada.

Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1 Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, el Juez ordenará la restitución inmediata de los

bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial al afectado. La devolución física deberá ejecutarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de expedida la sentencia con la calidad de cosa juzgada, o en un plazo de setenta y dos (72) horas en caso el bien se encuentre ocupado; bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.

En los casos en que los bienes hayan sido objeto de subasta anticipada, por encontrarse dentro de las excepciones de onerosidad o deterioro previstas en esta ley, la restitución se efectuará mediante la entrega del valor total obtenido en la subasta, debidamente actualizado a la fecha de la devolución y con los intereses legales correspondientes, garantizando la integridad del patrimonio del afectado.

35.2 En caso de interponerse apelación contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes hasta que la sentencia quede firme.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

(...)

Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el artículo I del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación sean de carácter oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación Reglamentaria. El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta (60) días calendario.

SEGUNDA. Aplicación Temporal. La presente ley es de aplicación inmediata a los procesos en trámite, con excepción de los actos procesales que ya hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.

DRA. MARLENY B. ARMINTA VALENCIA
DIPUTADA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

César D. Holguín Loaiza

José Marcelo Salazar

César D. Holguín Loaiza
Voceio

César A. Muedas Babbiese

Bladimir Sonco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANALISIS DEL PROBLEMA PUBLICO

El problema público central es el debilitamiento de la capacidad punitivo-patrimonial del Estado peruano frente al crimen organizado y la corrupción, provocado por la pérdida de eficacia, celeridad y autonomía del proceso de extinción de dominio. Esto genera un incremento de la impunidad económica, permitiendo que las organizaciones criminales conserven y reinyecten activos de origen ilícito en el mercado formal, consolidando su poder operativo y elevando los índices de inseguridad ciudadana.

La Constitución Política es su artículo 70, garantiza la inviolabilidad de la propiedad siempre que se ejerza en armonía con el bien común.

La Ley N.° 32326, al impedir que el Estado extinga el dominio de un bien sin condena penal previa, extiende una protección fáctica indebida sobre patrimonios de origen criminal, contraviniendo lo establecido por el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia del Exp. N.° 0010-2002-AI/TC que precisó, que el ordenamiento peruano rige bajo la Teoría de los Hechos Cumplidos y no protege la "expectativa de propiedad" nacida del delito. Un bien obtenido mediante lavado de activos, narcotráfico o corrupción jamás ingresa legalmente al patrimonio de una persona; por ende, no existe un derecho constitucionalmente protegido que tutelar mediante un juicio penal previo.

Asimismo, el citado ente constitucional, ha elevado la **lucha contra la corrupción** a la categoría de **Principio Constitucional Implícito** (derivado de los artículos 3 y 43 de la Carta Magna). En su sentencia del Exp. N.° 00017-2011-PI/TC, el colegiado supremo estableció que el Estado peruano tiene la obligación convencional y constitucional de remover todos los obstáculos procesales que impidan la persecución eficaz de los delitos de cuello blanco y el crimen organizado. La Ley N.° 32326 constituye un obstáculo normativo deliberado que colisiona directamente con este mandato.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El objetivo principal es **extirpar las distorsiones procesales introducidas por la Ley N.° 32326** y garantizar el retorno inmediato al diseño constitucional, autónomo y eficaz del **Decreto Legislativo N.° 1373**.
La aprobación de esta propuesta legislativa restablece de forma inmediata la sistemática jurídica procesal, bajo los lineamientos de un Estado Garantista y la protección de los bienes adquiridos de buena fe, según lo siguiente:

DL N° 1373 (TEXTO MODIFICADO / LEY N° 32326)	PROPUESTA MODIFICATORIA
Artículo I. Ámbito de aplicación El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.	Artículo I. Ámbito de aplicación El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas al delito del crimen organizado.
Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio (...) **2.3. Autonomía:** el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral. **No se necesita** la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata	Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio (...) 2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia firme y consentida o laudo en éstos, para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél. La autonomía será aplicable únicamente cuando el Fiscal acredite

de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable. (...)	una ~~desproporción~~ patrimonial manifiesta del requerido que no pueda ser justificada con ingresos lícitos, protegiendo así el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe. (...)
Artículo III. Definiciones Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.	**Artículo III. Definiciones** Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: **3.1. Actividad ilícita:** Toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal, ~~con sentencia judicial penal firme y consentida,~~ relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.
Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.	Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas ~~que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo~~. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.
Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio	Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial. La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.	El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial. La acción de extinción de dominio prescribe a los diez (10) años, contados a partir de que la sentencia haya quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.
Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio **7.1.** Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: (…) **f)** Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.	Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio **7.1.** Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: (…) **f)** Cuando se trate de bienes patrimoniales objeto de medidas de coerción real o afectados en un proceso penal, siempre que se verifique que el origen, utilización o destino ilícito de estos, **no hayan sido objeto de investigación ni dilucidado en la vía penal ordinaria;** o que, habiéndose investigado en dicha vía, el órgano jurisdiccional penal **no hubiera emitido una resolución definitiva y firme** que determine la situación jurídica de los bienes, por cualquier causa.
Artículo 22. Audiencia inicial **22.3.** En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del	Artículo 22. Audiencia inicial **22.3.** En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.

artículo II del Título Preliminar de la presente ley.	
	Artículo 31 - A. Incidente de Exclusión de Tercero de Buena Fe: Aquellos terceros titulares de derechos reales de propiedad o de garantía debidamente inscritos en los registros públicos, cuya adquisición sea de origen lícito y de buena fe, podrán solicitar su exclusión del proceso en cualquier etapa. Esta solicitud se tramitará en cuaderno separado y será resuelta por el Juez en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, basándose en la fe pública registral y en la acreditación de que el derecho fue constituido con anterioridad a la medida cautelar y sin vinculación con los hechos ilícitos objeto de indagación, conforme a lo establecido en el numeral 15.4 del artículo 15 de la presente ley.
Artículo 32. Alcances de la sentencia La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.	Artículo 32. Alcances de la sentencia La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, observando estrictamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Dicha resolución declarará la extinción de todos los derechos reales, ya sean principales o accesorios, así como la nulidad de pleno derecho de todo acto jurídico recaído sobre el bien objeto del proceso, o dispondrá el decomiso definitivo de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, la sentencia debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que aleguen derechos reales de propiedad o de garantía inscritos, siempre que su situación jurídica no haya sido resuelta previamente con autoridad de cosa juzgada mediante el Incidente de Exclusión de Tercero de Buena Fe establecido en el artículo 31-A de la presente ley.

	Finalmente, la sentencia ordenará que los bienes pasen a la administración definitiva del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la resolución con calidad de cosa juzgada
Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio **35.1.** Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal. En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley. **34.2.** En caso de interponerse apelación contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes hasta que la sentencia quede firme.	Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio **35.1.** Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, el Juez ordenará la restitución inmediata de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial al afectado. La devolución física deberá ejecutarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de expedida la sentencia con la calidad de cosa juzgada, o en un plazo de setenta y dos (72) horas en caso el bien se encuentre ocupado; bajo responsabilidad civil, administrativa y penal. En los casos en que los bienes hayan sido objeto de subasta anticipada, por encontrarse dentro de las excepciones de onerosidad o deterioro previstas en esta ley, la restitución se efectuará mediante la entrega del valor total obtenido en la subasta, debidamente actualizado a la fecha de la devolución y con los intereses legales correspondientes, garantizando la integridad del patrimonio del afectado **35.2.** En caso de interponerse apelación contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes hasta que la sentencia quede firme.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES **(...)** **Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)** (...) Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **(...)** **Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)** (...) Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes

Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.	Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el artículo I del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación que sea de carácter oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido

La modificación fortalece el régimen de extinción de dominio para la recuperación de activos vinculados con la corrupción y el crimen organizado, atendiendo:

a) **Restitución del Principio de Autonomía - Articulo 3 del D.L. 1373):** Se independiza nuevamente la judicatura de extinción de dominio del fuero penal ordinario. Los jueces especializados recuperan la facultad de resolver sobre los bienes sin depender de la conclusión del proceso de determinación de la responsabilidad penal.
b) **Destrabe de Medidas Cautelares de Incautación y Aseguramiento:** Se eliminan los obstáculos procesales para el congelamiento inmediato de cuentas bancarias y el decomiso preventivo de activos de la criminalidad organizada.
c) **Modificación del Plazo de Prescripción:** Se modifica el lesivo plazo de prescripción de 5 años instaurado por la Ley N.° 32326.
d) **Efecto Sistémico:** Se elimina el "bloqueo penal" que paralizaba las investigaciones sobre patrimonios vinculados al narcotráfico, lavado de activos o corrupción cuando los procesados estaban prófugos, fallecidos o bajo procesos que duraban más de una década.

III. RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS AL 2030 Y AGENDA LEGISLATIVA

La propuesta responde estrictamente a los lineamientos del **Acuerdo Nacional**:

- **Política de Estado N.° 24 (Afirmación de un Estado de Derecho Eficiente y Transparente):** Garantiza que la justicia actúe con celeridad frente a delitos de gran envergadura.
- **Política de Estado N.° 26 (Combate a la Corrupción y Lavado de Activos):** Restablece el decomiso de los efectos del delito como la herramienta disuasiva más potente del Estado peruano.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Conforme a las metodologías obligatorias del Congreso de la República:

- **Costos para el Estado: Cero (0).** El **Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio** cuenta con recursos asignados en el presupuesto del Poder Judicial y el Ministerio Público. No requiere crear nuevas plazas ni dependencias, sino reactivar las competencias legales de los magistrados existentes.
- **Beneficios Económicos (Impacto Financiero Positivo Directo):** Conforme a las métricas del Poder Judicial, este subsistema especial recuperó más de **US$ 215 millones** a favor del Estado peruano antes de la vigencia de la Ley N.° 32326. Reportes oficiales estiman que la paralización de procesos cautelares durante la vigencia de la reforma generó que el Estado deje de asegurar aproximadamente **US$ 50 millones** vinculados a patrimonios ilícitos. La derogación permitirá reactivar estos flujos hacia el erario público.
- **Beneficios Sociales:** Dinamiza la labor del **Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)**, permitiendo reasignar vehículos, inmuebles y activos logísticos de las organizaciones criminales de forma inmediata a la Policía Nacional del Perú (PNP) y gobiernos locales para la seguridad ciudadana.